

nal deberá presentarse acompañado de los siguientes documentos:

a) De los planos de la obra levantados o autorizados por ingeniero titulado y con el visto bueno del Agente del Ministerio Público del lugar y del Gobernador respectivo.

b) De un presupuesto detallado del costo de la obra con la información correspondiente de las inversiones hechas en ella o de los aportes que hará la entidad correspondiente y la garantía de la efectividad de ellos, así como de los que hagan para el mismo otras entidades que la auxilien.

c) Certificación de las autoridades municipales o departamentales correspondientes, según la índole y fines de la obra, sobre la utilidad o necesidad de ésta y sobre la existencia de otras similares en el lugar respectivo, así como sobre la capacidad o aptitud de la obra para satisfacer las necesidades que trata de remediar.

d) Una explicación razonada y justificada sobre la necesidad del aporte nacional para garantizar la realización de la obra.

ARTICULO 3º Cuando se trate del sostenimiento de las obras que lo requieran, contempladas en el artículo 1º, campañas agrícolas, ganaderas, sanitarias, de desecación, irrigación, forestación, sanificación y similares, el proyecto que busque la ayuda de la Nación deberá presentarse acompañado de lo siguiente:

a) Para los hospitales y demás obras a que se refiere el aparte a) del artículo 1º de esta ley y campañas sanitarias, certificados de las autoridades municipales o departamentales de higiene sobre la necesidad y manifiesta utilidad del sostenimiento de la obra y su aptitud o capacidad para prestar los servicios que se propone. Una copia del presupuesto para el año siguiente. El acto o acta auténticos de su creación. Testimonio del aporte departamental, municipal o particular, para el sostenimiento y garantía sobre la inversión del auxilio nacional.

b) Para los establecimientos de educación y demás obras a que se refiere el aparte b) del artículo 1º, los documentos a que se refiere el Decreto número 559 de 1940, emanado del Ministerio de Educación Nacional, presupuesto del año anterior, si lo hubo, y del subsiguiente; copias de la última acta de visita practicada por los Inspectores Nacionales o Departamentales o por las autoridades correspondientes, certificados del Alcalde y del Gobernador sobre la necesidad o utilidad del sostenimiento y existencia de otros similares en el lugar, o en la región. Testimonio del aporte departamental, municipal o particular para el sostenimiento, y explicación justificativa de la necesidad del auxilio.

c) Para las campañas agrícolas, ganaderas, de irrigación, arborización, etc., concepto de las autoridades departamentales del ramo sobre la importancia de ellas, las necesidades a que atenderán, su presupuesto y una explicación justificativa sobre la necesidad del aporte nacional para garantizar su efectividad.

ARTICULO 4º Cuando se trate de la creación o sostenimiento de un servicio público, deberá acompañarse el acto oficial que lo ordenó; presupuesto de costo y de sostenimiento por año; certificado de la autoridad departamental o municipal correspondiente sobre la necesidad del servicio; concepto del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente sobre la utilidad o conveniencia, y explicación justificativa sobre la necesidad del aporte nacional para garantizar la estabilidad y buena prestación del servicio.

ARTICULO 5º Además de los documentos exigidos en los artículos anteriores, todo proyecto que persiga un auxilio económico nacional, deberá acompañarse de una información del Ministro o del Jefe del Departamento Administrativo cuya dependencia ha de afectarse, en su presupuesto especial, con el auxilio solicitado, sobre la urgencia de la obra o empresa en relación con las otras necesidades nacionales que deba atender ese despacho en la región del país que trata de favorecerse.

ARTICULO 6º Los proyectos de auxilios para obras que se construyan con aportes del Fondo de Fomento Municipal, no podrán presentarse sino en casos extraordinarios, como el de grave calamidad pública, certificados así por el respectivo Gobernador y por el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondientes.

ARTICULO 7º En todos los casos de fomento a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno tendrá la fiscalización y vigilancia en lo relacionado con la inversión del auxilio en la obra beneficiada, dentro de los planes de ellas, en los términos que señale el Gobierno al ordenar su pago.

ARTICULO 8º Cuando el aporte nacional se entregue a funcionarios oficiales de manejo, la fianza prestada para entrar a servir el cargo responderá también del auxilio nacional.

ARTICULO 9º No podrá ser auxiliada de nuevo la obra útil o benéfica a la que el Gobierno le compruebe violación

de las obligaciones señaladas en esta ley o en los decretos respectivos.

ARTICULO 10. Ningún auxilio decretado por el Congreso Nacional para las empresas dignas de estímulo y apoyo que señala esta ley, se pagará mientras no se demuestre que la empresa cuenta con recursos suficientes o con medios de financiación adecuada para su adelantamiento y terminación, teniendo en cuenta el auxilio nacional de que se trata, y habida consideración de un término prudencial para su completa realización.

ARTICULO 11. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

LEY 72 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se dictan disposiciones sobre obras públicas y auxilio.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente Ley quedan modificadas todas las leyes que señalan sumas fijas para la construcción de obras públicas nacionales.

En consecuencia, en dichas obras podrán invertirse las sumas que sean necesarias hasta su total terminación.

ARTICULO 2º Para las obras que adelantan los Departamentos y Municipios con la cooperación o auxilio de la Nación, así como para los establecimientos de educación que tienen auxilio nacional, en virtud de disposiciones legales, queda aumentada dicha cooperación o auxilio en el monto de las partidas apropiadas en el Presupuesto de la actual vigencia.

ARTICULO 3º Asimismo autorízase al Gobierno para contratar con los Departamentos la terminación o construcción y la financiación de las obras de canalización, canales de irrigación o de avenamiento que se estén construyendo en la actualidad o sobre las cuales existan planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de la Economía Nacional.

ARTICULO 4º En el caso de que las obras de irrigación o avenamiento a que se refiere la presente Ley fueren ejecutadas en terrenos baldíos, estos terrenos no podrán adjudicarse con sujeción a las normas generales, y, en consecuencia, el Gobierno deberá elaborar los planes especiales de parcelaciones en forma que consulten las peculiaridades de las distintas zonas, teniendo en cuenta los cultivos aconsejables y la limitación en cuanto al número de hectáreas adjudicables a cada parcelario, que en ningún caso deberán pasar de cincuenta, a menos que el Gobierno considere conveniente aprovechar esa reserva como respaldo para la financiación de las obras de irrigación o de avenamiento, caso en el cual los terrenos baldíos se venderán previo avalúo pericial.

PARAGRAFO. Es entendido que si las obras de que trata este artículo benefician terrenos de propiedad particular, los beneficiarios deben concurrir proporcionalmente al costo de ellas mediante la reglamentación que sobre el particular dicte el Gobierno.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en la adquisición de un ferri-boat sobre el río Magdalena, en el paso de "Mónico", que unirá la carretera central del Huila con la carretera de Neiva a Yaguará, tomando dicha suma de partidas asignadas en la Ley de Apropriaciones de la vigencia en curso con destino a obras en el Departamento del Huila y de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de las disposiciones generales del Decreto 3164 de 1945 (diciembre 17).

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 73 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Pesca, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,
considerando:

1º Que la ciudad de Pesca se apresta para la celebración del cuarto centenario de su fundación el 20 de diciembre de 1948;

2º Que tal hecho debe ser conmemorado tanto por la extraordinaria importancia de esta población en la historia colombiana como por cuanto ella significa en el esfuerzo actual por el progreso de la República;

3º Que en la magna lucha por la independiencia concurrió, primero en la guerra de los Comuneros y luego en las principales batallas decisivas de la libertad americana con cuanto tenía en hombres, caudales, viveres, semovientes, etc., y en la época republicana ha contribuido con valiosos aportes para todas las grandes actividades nacionales, así en la paz como en la guerra, y

4º Que con análogos derechos han solicitado la ayuda nacional muchas ciudades para la conmemoración centenaria y, a muy justos títulos, han sido atendidas por el Congreso y Ejecutivo Nacionales,

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia se asocia a la celebración del cuarto centenario de la importante población de Pesca, a la cual rinde homenaje por su valioso aporte a la independiencia y constitución de la Patria.

ARTICULO 2º Como contribución de la Nación para la celebración de la mencionada fundación destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), cantidad que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, de conformidad con la ley de planificación sobre centenarios de fundaciones de ciudades del país.

ARTICULO 3º La suma destinada por esta Ley se invertirá, en su totalidad, en las obras que indique la Junta Patriótica de Pesca, de acuerdo con el Gobernador de Boyacá.

ARTICULO 4º La suma de que trata el artículo 2º será manejada por la Junta Patriótica de la ciudad de Pesca, por el Gobernador del Departamento y por un delegado de la Contraloría General de la República; y será Tesorero de la Junta el mismo del Municipio.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**.
El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 74 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Paipa.

El Congreso de Colombia,
considerando:

1º Que el próximo año de 1947 se cumple el cuarto centenario de la fecha en que la población de Paipa recibió el mando civil, y con él los privilegios y mercedes de las primeras ciudades granadinas;

2º Que dicha ciudad se halla íntimamente vinculada a la historia de la Patria, por haber sido en la época de la Conquista el centro de operaciones de don Gonzalo Jiménez de Quesada sobre toda la comarca de Tundama, y por el valioso aporte de hombres y elementos que prestó en las jornadas de la Independencia al Ejército Libertador, el cual acampó en sus valles y en tierras de su vecindad y libró la gloriosa batalla del Pantano de Vargas;

3º Que por razón de sus fuentes termales —clasificadas por Humboldt como las más ricas del mundo—, Paipa está llamada a convertirse, en no lejano día, en un gran balneario y en un centro turístico o industrial de amplias perspectivas,

resuelve:

ARTICULO 1º El Congreso Nacional se asocia a la celebración de la cuarta centuria del mando civil de Paipa y, con tal motivo, rinde homenaje de gratitud a la noble tierra en donde, con el heroico concurso de sus hijos, se libró la batalla de "El Pantano de Vargas".

ARTICULO 2º La Nación contribuirá con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a la celebración de tan fausto acontecimiento.

ARTICULO 3º El aporte de la Nación de que se habla en el artículo anterior se invertirá en las siguientes obras del Municipio de Paipa: para la edificación de la Casa Municipal, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); para contribuir a la construcción de la iglesia, cincuenta mil pesos (\$ 50.000); para la obra del hospital, veinte mil pesos (\$ 20.000); para la terminación de la Plaza de Fiestas, pavimentación y ornamentación de las calles y paseos y apertura del camino de Palermo, sesenta mil pesos (\$ 60.000); y para las demás obras que designe la Junta, incluyendo preferentemente la pavimentación de la carretera que de la cabecera del Municipio conduce al balneario, setenta mil pesos (\$ 70.000). El recaudo y manejo de estos dineros estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por un representante de la Contraloría General de la República, por el Personero y Alcalde de Paipa, por el Mayordomo de la fábrica del mismo lugar, y por un representante de la Junta del Centenario de la población.

ARTICULO 4º El Municipio de Paipa, de acuerdo con el Gobierno Nacional, podrá celebrar operaciones de crédito sobre los aportes nacionales de que se habla en esta ley, a fin de adelantar oportunamente las obras en ella mencionadas.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 75 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se asocia la Nación a la celebración de una fecha histórica de la ciudad de Toro, y se manda continuar unas obras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los primeros 350 años de existencia que va a cumplir la ciudad de Toro, en el Valle del Cauca; reconoce los preclaros servicios que ese notable centro urbano le ha prestado al país durante la Colonia, en la guerra de Independencia y en la República, asociándose a la fiesta cívica que va a celebrar con motivo de esa fausta efemérides.

La Nación continuará las obras que viene adelantando en la ciudad de Toro, dentro de la reglamentación que le dio por medio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 2724 de 1945, aplicando a esas obras las partidas que se determinen en los Presupuestos respectivos, hasta la terminación de dichas obras, partidas que en ningún caso serán menores de las que hoy tiene en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 2º Créase en la ciudad de Toro una escuela vocacional, agrícola e industrial, dentro de los reglamentos que para esos planteles tiene trazados el Ministerio de Educación, la cual empezará a funcionar desde el próximo año escolar.

ARTICULO 3º La Nación le regalará a la ciudad de Toro una estatua del Padre de la Patria, la que se colocará en la plaza principal de dicho lugar.